

(40)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

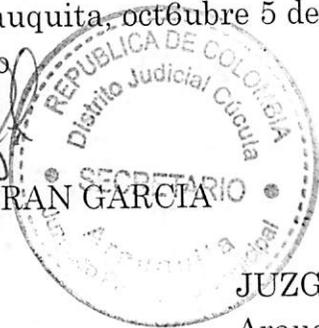


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA - ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero radicada bajo el Nro.810654089001-2021-00550-00, promovida vía correo electrónico por el Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" a través de apoderada judicial contra Yaneth Viviana Medina Díaz y Yolmaris Blanco Díaz junto con los anexos: copia de poder para actuar, copia del pagare Nro. 30380567, copia Decretos Ordenanzas Nro. 13 de 1998, Nro. 723 de 2.017, los demás documentos quedan grabados en el sistema para efectos del traslado. Sírvase proveer. Arauquita, octubre 5 de 2.021.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovida por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por la Doctora TAYMAR ANDREINA GALLARDO NUÑEZ, quien a su vez otorga poder a la Doctora NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ, identificado con c.c. Nro. 68.293.905 expedida en Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional Nro. 316.333 del Consejo Superior de la Judicatura para que promueva en contra de YINETH VIVIANA MEDINA DIAZ, identificada con c.c. Nro. 1.116.548.959 expedida en Aguazul (Casanare) y YOLMARIS BLANCO DIAZ, identificada con c.c. Nro. 1.116.496.475 expedida en Arauquita (Arauca), radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00550-00, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en título ejecutivo (pagare) Nro. 30380567, suscrito por las demandadas el 27 de julio del 2.020, anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Comoquiera que la obligación contenida en el pagare suscrito por las partes, contiene a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" y en contra de YINETH VIVIANA MEDINA DIAZ y YOLMARIS BLANCO DIAZ, a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero.

1.1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$ 1.159.110.00), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre el capital, contenido en las cuotas 1 a la 10, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a la demanda y cuotas detalladas en la misma. Se anexa cuadro.

1.2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 151.770.00), correspondiente a intereses causados conforme a la cláusula tercera y decima quinta del pagare Nro. 30380567 y a la liquidación que se anexa a la demanda y cuotas detalladas en la misma. Se anexa cuadro.

1.3.- Por los intereses de mora, sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que pueda superar el límite de usura, atendiendo lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 49.665.00), correspondiente al Seguro de Vida.

1.5.- Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 13.269.752.00), por concepto de capital acelerado, con la presentación de la demanda.

1.6.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 1.305.222.00), por concepto de intereses causados no pagados durante el periodo de estudios, conforme a la cláusula Tercera y decima Quinta del pagare Nro. 30380567, con la presentación de la demanda.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor de la ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el pagare Nro. 30380567 suscrito el 27 de julio del 2020 por las partes y anexo a la demanda; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

CUARTO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la Doctora NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ, identificada con c.c. Nro. 68.293.905 expedida en Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional Nro. 316.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

